

Jbl
C.A. de Valparaíso

Valparaíso, veintiocho de febrero de dos mil veinte.

VISTO:

Comparece Matías Robertson Cortés, abogado, en representación de EWASTE CHILE Spa, quién deduce Recurso de Protección en contra de la Secretaría Regional Ministerial –SEREMI– de Salud de Valparaíso, representada legalmente por don Francisco Álvarez Román, por el acto ilegal incurrido en el Acta de Fiscalización N° 49828 de dicha SEREMI que alteró la naturaleza y calificación de las mercancías de propiedad de su representada, prohibiéndole su exportación, lo que a su entender vulneraría las garantías constitucionales consagradas en el artículo 19 N° 21, 24 y 26 de la Constitución Política del Estado.

Funda su acción, en que mediante la referida acta, de fecha 30 de mayo de 2019, se estableció que la mercancía que su representado exportaría al Perú, consistente en un contenedor con 50 kilogramos de plomo metálico y 200 kilogramos de sulfato de plomo “...no puede ser exportada mientras no se desclasifique como residuo peligroso...” y que “...quedará almacenada mientras no presente autorización de exportación de residuos peligrosos por parte del Ministerio del Medio Ambiente y desclasificación de residuos peligrosos por parte del Ministerio de Salud ...”. En este sentido, el recurrente explica pormenorizadamente los dos procesos de tratamiento al que somete a baterías ácidas para obtener dicho sulfato.

Afirma el articulista, que no existe norma sectorial que prohíba la exportación de sulfato de plomo ni plomo metálico, incurriendo la autoridad administrativa en un error conceptual, puesto que las mercancías en cuestión, corresponderían a productos y sustancias peligrosas, pero no a residuos peligrosos. Al efecto, señala que mediante resolución exenta N° 714, de fecha 3 de agosto de 2002, el Ministerio de Salud, MINSAL, estableció un listado de sustancias peligrosas para la salud, entre ellas el sulfato de plomo, clasificándose de la misma forma en el ordinario 1140 de 26 de junio de 2011, indicándose que debe ser almacenado de acuerdo a lo establecido en el D.S. 78 sobre sustancias peligrosas.

Agrega el recurrente, que mediante una interpretación por analogía, del decreto N° 2 el MINSAL, intenta imponer restricciones. En efecto, la referida norma legal prohíbe el movimiento transfronterizo de baterías de plomo usadas desde Chile a terceros países, ello en concordancia con el Convenio de Basilea, pero tal circunstancia, afirma el actor, nada tiene que ver con lo que su parte pretendió exportar, que eran sólo subproductos de aquellas.



Solicita, se acoja el presente recurso, declarando: a. Que se deja sin efecto el acta de inspección N° 0049828, por ser improcedente en este caso. b. Que se deje sin efecto la prohibición de exportar los productos de su representada, consistentes en sulfato de plomo y plomo metálico, por los mismos motivos aducidos precedentemente y c. Que se ordene a la recurrida impartir las instrucciones a la Dirección de Aduanas, a fin de no entorpecer su actividad; todo ello con costas.

Al informar doña Silvia Mack Rideau, en su calidad de administradora (s) del Servicio de Aduana de San Antonio, manifestó que aceptó a trámite la declaración única de salida (DUS) N° 8951388-K, decretándose que las mercancías allí indicadas no pueden ser exportadas mientras no sean desclasificadas como residuos peligrosos, debiendo quedar en bodega autorizada dentro de dicha provincia.

Por su parte la recurrida, representada por el abogado Claudio Cruz Tapia, solicita que se rechace el presente recurso y se condene en costas de la actora, funda tal petición, en que, al ordenarse la retención *sub lite* mediante el acta de inspección N° 49828-2019, su representada, el Ministerio de Salud, actuó dentro del marco de las atribuciones que el ordenamiento jurídico le otorga y en cumplimiento de su obligación de fiscalización. En efecto, señala que los productos resultantes de la planta de baterías, de propiedad de la Sociedad Recuperadora Chile Metal Ltda., constituyen residuos peligrosos, conforme a la calificación establecidas en el D.S. 148/03 del MINSAL, y en los Anexos I y VIII de la Convención de Basilea sobre movimiento transfronterizo de residuos peligrosos.

Agrega la recurrida, que los hechos, en que fundan la presente acción de protección, forman parte de un procedimiento administrativo regulado, que se encuentra actualmente en tramitación, respecto del cual el ordenamiento jurídico contempla tanto revisiones administrativas como judiciales, del que dan cuenta los expedientes sanitarios N° 185EXP3677 y N° 195EXP1732, seguidos en contra de la actora por exportación irregular de residuos de plomo provenientes de tratamiento de baterías, habiéndose dictado sentencia en la primera causa y suspendido la tramitación de la segunda en virtud de la interposición del presente recurso.

Pide en definitiva que se rechace la acción impetrada, en razón de no haberse vulnerado garantía constitucional alguna de la recurrente, con costas.

A mayor abundamiento, doña Lily Feliú Azzar, Jueza (s) Tributaria y Aduanera de Valparaíso, expresa que se encuentra en tramitación un procedimiento de vulneración de derechos RIT VD-14-00197-2018 presentado por la recurrente en contra del Servicio de Aduanas, en que se impugna oficio Ordinario N° 14554/19.10.2018, que se concluye que las mercancías consultadas se encuentran comprendidas en la prohibición de exportación establecida en el artículo 1° del Decreto N° 2/2010 del Ministerio de Salud; siendo el acto reclamado diverso al que se ventila en el presente recurso, no obstante relacionarse con los



mismos hechos.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

Primero: Que, el recurso o acción de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción carácter cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe su legítimo ejercicio.

Segundo: Que, en el caso en revisión, la recurrente pretende por esta vía, que no es efectivamente la idónea, lograr las declaraciones solicitadas en lo petitorio del presente arbitrio.

Tercero: Que, en cuanto a los fundamentos vertidos en el presente recurso, el articulista reclama una vulneración de garantías constitucionales consagradas en el artículo 19 N°s 21, 24 y 26 de la Constitución, en razón de que el MINSAL, mediante la dictación de un acto ilegal, que consistiría en el Acta de Fiscalización N° 49828, que alteró la naturaleza y calificación de las mercancías de propiedad de la recurrente, prohibiendo exportación de las mismas.

Sostiene al efecto, que no existe una prohibición a la exportación de sulfato de plomo ni plomo metálico, que son los productos exportados por su representada, incurriendo por tanto el MINSAL, en un error conceptual, dado que las mercancías en cuestión, corresponderían a productos y sustancias peligrosas, pero no a residuos peligrosos, sin embargo, esta hipótesis conceptual planteada por la actora, es refutada por la Administradora subrogante del Servicio de Aduanas de San Antonio y por la recurrida, MINSAL de Valparaíso. En efecto, la primera, argumenta, que la mercancías de la recurrente, no pueden ser exportadas mientras no sean desclasificadas como residuos peligrosos, debiendo quedar retenida en bodega, a su vez indica la recurrida que en la dictación del acta de inspección N° 49828-2019, actuó dentro del marco jurídico vigente y con las atribuciones que el ordenamiento jurídico le otorga, refutando lo sostenido por la actora en cuanto a la naturaleza de las sustancias exportadas, precisando que estos productos, resultantes de la planta de baterías, de propiedad de la recurrente, constituyen residuos peligrosos, conforme a la calificación establecida en el D.S. 148/03 del MINSAL, y en los Anexos I y VIII de la Convención de Basilea sobre movimiento transfronterizo de residuos peligrosos, la razón de tal calificación se motiva en que los referidos residuos provienen del tratamiento de baterías de plomo-ácido, sin que la articulista haya solicitado su desclasificación antes del proceso de exportación. Asimismo las referidas sustancias, tampoco han sido sometidas por la actora a un tratamiento de refinación que la saque de la citada calificación. En consecuencia, la articulista no ha seguido los procedimientos administrativos previstos en la regulación respectiva



para obtener que la mencionada mercancía que pretende exportar, tenga la calificación de residuos no peligrosos.

Cuarto: Que, a mayor abundamiento, según lo manifestado por la recurrida, los hechos reclamados por esta acción, son parte de un procedimiento administrativo regulado, respecto del cual el ordenamiento jurídico respectivo, contempla tanto revisiones en sede administrativa como judicial.

Quinto: Que, la misma línea de argumentación, esta lo informado a esta Corte, por doña Lily Feliú Azzar, Jueza Subrogante del Tribunal Tributario y Aduanero de Valparaíso, que dio mayores antecedentes que permiten logran una mejor convicción sobre los hechos alegados a través de la presente acción. En efecto, haciendo referencia a un acto diverso del reclamado por la misma articulistas y que dice relación con hechos similares a los denunciados en la presente causa. Ésta, formuló un reclamo ante dicho Tribunal en contra del MINSAL, concluyendo, en definitiva el mencionado Tribunal, que después de diversos exámenes, se determinó que las mercancías consultadas por la actora, consistentes en residuos de plomo provenientes de tratamiento de baterías, se encuentran comprendidas en la prohibición de exportación establecida en el artículo 1° del Decreto N° 2/2010 del Ministerio de Salud.

Sexto: Que, conforme al mérito de los antecedentes allegados al proceso, estos sentenciadores han llegado a la plena convicción, que no ha existido por parte de la recurrida -Ministerio de Salud de Valparaíso-, vulneración alguna a las garantías constitucionales invocadas por la articulista, toda vez que ésta, solamente se ha limitado a aplicar lo señalado en su ordenamiento jurídico con apego estricto a la normativa vigente en esta materia y a los procedimientos fijados por ella, circunstancias que no han logrado ser desvirtuadas por la articulista.

Que, así las cosas, y de conformidad a lo indicado en los considerandos precedentes, se desestimaré la presente acción de protección interpuesta por don Matías Allan Robertson Córtes, en contra del Secretaria Regional Ministerial de Salud de la región de Valparaíso.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte Excelentísima Corte Suprema, sobre la materia, **se rechaza, con costas**, el recurso de protección deducido en favor de EWASTE CHILE SpA, y en contra del Secretaria Regional Ministerial de Salud de la región de Valparaíso.

Comuníquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

N°Protección-9429-2019.

Redactada por la abogada integrante doña Amalia Cavaletto Flores.



Pronunciada por la Quinta Sala de la Il^{ta}. Corte de Apelaciones de Valparaíso, integrada por la Ministra Sra. Eliana Quezada Muñoz, la Fiscal Judicial Sra. Juana Latham Fuenzalida y la Abogada Integrante Sra. Amalia Cavaletto Flores, dejándose constancia que no firma la Abogada Integrante Sra. Cavaletto, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por encontrarse ausente.



Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por Ministra Eliana Victoria Quezada M. y Fiscal Judicial Juana Del Transito Latham F. Valparaiso, veintiocho de febrero de dos mil veinte.

En Valparaiso, a veintiocho de febrero de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>